

POR CUANTO:

**LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL NEUQUÉN
SANCIONA CON FUERZA DE
LEY:**

**CAPÍTULO I
OBJETO**

Artículo 1º: Establécese la capacitación obligatoria en Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes para todas las personas que se desempeñen en la función pública en todos sus niveles y jerarquías, en los poderes Ejecutivo, Legislativo y Judicial, centralizados y descentralizados de la Provincia del Neuquén, que forman parte corresponsable del Sistema de Prevención y Protección de Derechos de la Niñez y la Adolescencia.

**CAPÍTULO II.
AUTORIDAD DE APLICACIÓN**

Artículo 2º: El Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo o el organismo que en el futuro lo reemplace, será Autoridad de Aplicación de la presente Ley.

**CAPÍTULO III
DE LAS CAPACITACIONES**

Artículo 3º: Las capacitaciones deberán garantizar y tener como objetivo principal la comprensión del precepto trascendental "Interés Superior del Niño, Niña y Adolescente", así como brindar contenido objetivo, con apertura a abarcar distintas corrientes doctrinarias, diversidad, y libre pensamiento.

Artículo 4º: La Autoridad de Aplicación, elaborará en el plazo de seis (6) meses desde la entrada en vigencia de la presente Ley, el Temario Mínimo que deberá implementarse en todas las capacitaciones dispuestas en la presente Ley, debiendo regirse por la normativa vigente en la materia, recomendaciones y disposiciones de organismos de monitoreo de las convenciones vinculadas a la temática, y sugerencias de órganos administrativos y judiciales dedicados a la Niñez y Adolescencia, siempre bajo la pauta prevista en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 5º: Las máximas autoridades de los Poderes y entidades referidos en el artículo 1º de la presente Ley, serán los responsables de garantizar la implementación de las capacitaciones que comenzarán a impartirse dentro de los seis (6) meses siguientes contados desde la notificación del Temario Mínimo puesto a disposición por la Autoridad de Aplicación, determinando el modo y forma en que se llevará adelante en sus áreas de competencia, debiendo respetar el mismo y la pauta prevista en el artículo 3º de la presente Ley.

Artículo 6º: La Autoridad de Aplicación, certificará la calidad de las capacitaciones que elabore e implemente cada organismo, pudiendo realizar modificaciones y sugerencias para su mayor efectividad.

Artículo 7º: Las Autoridades de los Poderes y entidades mencionados en el artículo 1º de la presente Ley, a través de los organismos que previamente

designen deberán informar documentadamente en un plazo de treinta (30) días desde que les es requerido por la Autoridad de Aplicación, toda información solicitada relativa a la implementación de la capacitación.

Artículo 8°: La Autoridad de Aplicación, será responsable de organizar, instar y renovar la capacitación ordenada en la presente Ley, en períodos que no superen los diez (10) años, contados desde la última capacitación, debiendo computarse a tal fin los plazos desde la aprobación formal del Temario Mínimo que emita el referido organismo.

Artículo 9°: La Autoridad de Aplicación, deberá brindar acceso público y difundir el grado de cumplimiento de las disposiciones de la presente Ley a través de soporte electrónico, página web, o similar accesible, mediante indicadores cuantitativos, cualitativos, estadísticas, y evaluaciones sobre el impacto de las capacitaciones realizadas.

CAPÍTULO IV INCUMPLIMIENTOS

Artículo 10°: Para el supuesto de que algún Organismo obligado a llevar adelante la capacitación, omitiere hacerlo en los plazos dispuestos, la Autoridad de Aplicación, previa petición fundada dirigida al incumplidor y previa intimación dirigida a la máxima autoridad del Poder del que dependiere el organismo en cuestión, deberá subrogarse, organizar, instar y llevar adelante las capacitaciones ordenadas en la presente Ley, por cuenta y orden del Organismo incumplidor.

Artículo 11: La realización de la capacitación dispuesta en la presente Ley configurará un "Deber del Funcionario y Empleado público", conforme la normativa de empleo público que rigen en cada uno de los Poderes y entidades mencionados en el artículo 1°.

Artículo 12: Las personas que se negaren a realizar las capacitaciones previstas en la presente Ley, serán intimadas en forma fehaciente, por sus superiores y/o por la Autoridad de Aplicación a cumplirla en un plazo de treinta (30) días. El incumplimiento de dicha intimación será considerado falta grave dando lugar a la sanción disciplinaria que correspondiere según el Estatuto Disciplinario aplicable según el régimen del Poder o entidad de que se tratare.

Artículo 13: Los gastos que demande el cumplimiento de la presente Ley, serán atendidos con los créditos que anualmente determine la Ley de presupuesto correspondiente.

Artículo 14: El Poder Ejecutivo Provincial reglamentará las disposiciones de la presente Ley dentro de los noventa (90) días desde su publicación.

Artículo 15: Invitase a los Municipios a adherir a la presente Ley.

Artículo 16: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Motiva el presente proyecto, la necesidad de fortalecer el Sistema de Prevención y Protección de Derechos de Niños, Niñas y Adolescentes, visibilizar y acrecentar la difusión de los derechos consagrados en la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño (CDN), la Ley Nacional 26.061 y la Ley Provincial 2302.

Nuestra Constitución Provincial en su artículo 47º, establece que, la Provincia reconoce a las niñas, niños y adolescentes como sujetos activos de derechos, les garantiza su protección y su máxima satisfacción integral y simultánea, de acuerdo a la Convención sobre los Derechos del Niño (CDN). Asimismo, establece que el Estado debe asumir un rol activo legislando y promoviendo medidas de acción positiva tendientes al pleno goce de sus derechos, removiendo los obstáculos de cualquier orden, que limiten de hecho su efectiva y plena realización. En igual sentido, lo establecido en el artículo 4º de la Ley 2302.

Como sabemos, la protección integral es el conjunto de acciones destinadas a prevenir o remediar las violaciones más serias de los derechos de los niños, niñas y adolescentes, como la violencia, el abuso, el abandono, el maltrato, el trabajo infantil y la explotación sexual. Nuestro país ha asumido el compromiso internacional de adoptar todas las medidas que resulten necesarias para prevenir, sancionar y reparar las violaciones a los Derechos Humanos de Niños Niñas y Adolescentes, en tal sentido, la Convención Internacional sobre los Derechos del Niño, ostenta jerarquía constitucional conforme el Artículo 75º, inciso 22) de nuestra Constitución Nacional.

La Ley que se propone, tiene por finalidad promover un efectivo aprendizaje y conocimiento de los derechos de los niños, niñas y adolescentes como sujetos plenos de derechos y optimizar la protección integral de los mismos, creando conciencia general de la necesidad de trabajar de manera transversal entre la familia, la sociedad y el Estado, para garantizar el efectivo goce de los derechos consagrados en el ordenamiento legal Internacional, Nacional y Provincial.

Los colectivos más vulnerables son los niños, niñas y adolescentes que sufren cualquier forma de violencias (maltrato, abandono, abuso, explotación sexual) como así también, aquellos que trabajan y quienes se encuentran en conflicto con la ley penal. A los factores que convergen en la producción de estas vulnerabilidades, se suma el gran desconocimiento por parte de muchos actores sociales, entre ellos empleados/as y funcionarios/as del Poder Ejecutivo, Legislativo y Judicial, lo que se replica en los ámbitos locales.

Considerando entonces que el tema vinculado a los niños, niñas y adolescentes debe ser un tema de primordial atención por parte del Estado provincial, orientado a la construcción de una sociedad más justa e inclusiva, es que mediante la presente, se propicia un esquema similar a la Ley Micaela, pero en el ámbito de la Niñez y Adolescencia, brindando claridad sobre estas temáticas de vital importancia para nuestra sociedad actual y futura.

Por lo expuesto, mediante el proyecto de Ley, se replica el sistema de capacitación de la Ley Micaela, estableciendo la obligación de formarse en temas vinculados a la Niñez y la Adolescencia. Se establece al Ministerio de Desarrollo Social y Trabajo como autoridad de aplicación de la presente, por ser el organismo que debe coordinar el Sistema de Protección Integral de Derechos de Niños, Niñas y

Adolescentes, conforme lo establecido en el artículo 35° de la Ley 2302, reglamentado por el artículo 37° del Decreto N° 0317/01.



Provincia del Neuquen
2021

Hoja Adicional de Firmas

Número:

Referencia: PROYECTO DE LEY DE CAPACITACIÓN OBLIGATORIA EN DERECHOS DE NIÑOS, NIÑAS Y ADOLESCENTES.

El documento fue importado por el sistema GEDO con un total de 4 pagina/s.